



PERÚ

Presidencia
del Consejo de MinistrosAutoridad Nacional
del Servicio CivilTribunal del Servicio
Civil

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres”
“Año del Diálogo y la Reconciliación Nacional”

RESOLUCIÓN Nº 001847-2018-SERVIR/TSC-Primera Sala

EXPEDIENTE : 2531-2018-SERVIR/TSC
IMPUGNANTE : YESSENIA LISSETH PRETELL CESPEDES
ENTIDAD : DIRECCIÓN DESCONCENTRADA DE CULTURA DE LA
LIBERTAD – MINISTERIO DE CULTURA
RÉGIMEN : DECRETO LEGISLATIVO Nº 1057
MATERIA : ACCESO AL SERVICIO CIVIL
CONCURSO PÚBLICO

SUMILLA: *Se declara INFUNDADO el recurso de apelación interpuesto por la señora YESSENIA LISSETH PRETELL CESPEDES contra el acto administrativo contenido en el Oficio Nº 958-2018-DDC-LIB/MC, del 21 de mayo de 2018, emitido por la Dirección Desconcentrada de Cultura de la Libertad del Ministerio de Cultura, que atiende el pedido de revisión del Proceso CAS Nº 022-2018-DDCLIB/MC; en aplicación del principio de legalidad.*

Lima, 4 de octubre de 2018

ANTECEDENTES

1. Con el objetivo y finalidad de seleccionar al personal idóneo para cubrir los puestos de cuatro (04) violinistas para la Orquesta Sinfónica de Trujillo de la Dirección Desconcentrada de Cultura La Libertad del Ministerio de Cultura, en adelante la Entidad, llevó a cabo la Convocatoria del Proceso CAS Nº 022-2018-DDCLIB/MC, en adelante el Proceso de Selección, en el cual participaron, entre otros, la señora YESSENIA LISSETH PRETELL CESPEDES, en adelante, la impugnante. De acuerdo al cronograma del Proceso de Selección, las etapas del mismo fueron las siguientes:
 - (i) CONVOCATORIA:
 - Publicación de la convocatoria en Sede y Portal Web Institucional.
 - Entrega de Expedientes en Mesa de Partes de la DD La Libertad
 - (ii) SELECCIÓN:
 - Evaluación Curricular
 - Resultado de la Evaluación de la Hoja de Vida y Relación de Personas Aptas para la Entrevista Personal.
 - Evaluación Técnica



“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres”
“Año del Diálogo y la Reconciliación Nacional”

- Resultado de la Evaluación Técnica y Relación de Personas Aptas para la Entrevista Personal.
 - Entrevista Personal.
 - Resultados Finales.
2. El 10 de mayo de 2018 – según cronograma – se publicaron los resultados de la evaluación técnica, siendo la impugnante descalificada al no obtener el puntaje mínimo aprobatorio.
 3. El 11 de mayo de 2018, se publicaron los resultados finales del Proceso de Selección, de acuerdo al siguiente detalle:

| Publicación de Resultados Finales Proceso CAS N° 022-2018-MC | | | | | |
|--|-----------------------|--------------------|------------|---------------|---------|
| Postulante | Evaluación Curricular | Evaluación Técnica | Entrevista | Puntaje Final | Estado |
| E.E.Q.R. | 30 | 38 | 28.00 | 96.00 | Ganador |
| A.S.R. | 30 | 36 | 27.33 | 93.33 | Ganador |
| B.R.S.M. | 30 | 32 | 26.67 | 88.67 | Ganador |
| D.D.S.V. | 30 | 32 | 26.33 | 88.33 | Ganador |
| G.J.V.F. | 30 | 32 | 26.00 | 88.00 | --- |
| H.A.M.H. | 30 | 26 | --- | 88.00 | --- |
| H.V.G.A. | 30 | --- | --- | 56.00 | --- |
| PRETELL CÉSPEDES YESSENIA LISSETEH | 30 | 28 | -- | 58.00 | --- |

4. El 14 de mayo de 2018 (Registro N° 3367-18), la impugnante presentó una solicitud a fin de que se realice la revisión de los resultados de las etapas de evaluación técnica y entrevista personal del Proceso de Selección CAS N° 022-2018-DDCLIB/MC.
5. Mediante Oficio N° 958-2018-DDC-LIB/MC, del 21 de mayo de 2018, la Dirección de la Entidad en atención a la solicitud de revisión presentada por la impugnante, le remite el Informe N° 001-2018-COMITE DE SELECCION-DDC-LIB/MC, emitido por el Comité Evaluador del Proceso de Selección CAS N° 022-2018-DDCLIB/MC, a través del cual concluyen que las actuaciones del proceso de evaluación se realizaron dentro del marco normativo, actuando como corresponde y contando con el asesoramiento de los especialistas en música para las calificaciones pertinentes; por lo que procedieron a brindar respuesta al pedido formulado por la impugnante, ratificándose en los resultados arribados.

**TRÁMITE DEL RECURSO DE APELACIÓN**

6. El 4 de junio de 2018, la impugnante interpuso recurso de apelación contra el Oficio N° 958-2018-DDC-LIB/MC, solicitando se disponga una nueva evaluación de los expedientes de los postulantes, de la evaluación técnica y de la entrevista personal del Proceso de Selección CAS N° 022-2018-DDCLIB/MC, de acuerdo a los siguientes fundamentos:
- (i) Ha sido discriminada por el Comité del Proceso de Selección con el único ánimo de perjudicarle y beneficiar a otros postulantes, calificándole como No Apta en la etapa de evaluación técnica.
 - (ii) De la revisión de los expedientes de cada uno de los postulantes se ha podido advertir que en el caso de los señores de iniciales E.E.Q.R., J.G.V.F y D.D.S.V., de nacionalidad venezolana, presentaron documentación relacionada a sus estudios sin apostillar, vulnerando así el artículo 12° del Decreto Supremo N° 007-2017-IN, Reglamento del Decreto Legislativo N° 1350, Decreto Legislativo de Migraciones.
 - (iii) En el caso de los postulantes peruanos de iniciales A.S.R., B.R.S.M. y A.H.M.H., presentaron documentación relacionada a certificados y constancias sin reconocimiento por el ente rector del Ministerio de Educación.
 - (iv) El presente procedimiento se habría llevado a cabo en mérito a una directiva derogada, Directiva N° 04-2014-SG/MC, tal como lo consignó la propia Entidad en el Informe N° 264-2018-ICA-SDDPCICI-DDC-LIB/MA, del 10 de abril de 2018.
 - (v) El Comité no ha explicado por qué todos los postulantes en la etapa de evaluación curricular alcanzaron el puntaje más alto (30 puntos), así como el procedimiento seguido para su calificación. Por otro lado, el Comité evaluador tampoco habría realizado una valoración adecuada de la documentación del presente concurso, no explicando el procedimiento técnico que llevó a otorgar un puntaje de quince (15) puntos respecto a la calificación académica de cada participante.
 - (vi) Existen incoherencias entre el formato de evaluación técnica y los criterios de evaluación específica. En ese sentido, el resultado de su calificación carece de objetividad.
 - (vii) La participación en la evaluación técnica del Director de la Orquesta Sinfónica de Trujillo y un integrante de la Orquesta Sinfónica Nacional de Especialidad Trombón habrían interferido en la evaluación objetiva durante el examen técnico. Asimismo, no existiría algún registro de audio o vídeo que demuestre la valoración técnica emitida, siendo el mismo llevado a cabo en un salón a puertas cerradas (salón de ensayo de Orquesta).



PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

Autoridad Nacional
del Servicio Civil

Tribunal del Servicio
Civil

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres”
“Año del Diálogo y la Reconciliación Nacional”

(viii) En la etapa de entrevista se aplicó un cuestionario carente de indicadores de aproximación que brinde objetividad a los resultados obtenidos.

(ix) Concluye que los resultados de la evaluación fueron consensuados, no existiendo evidencias de las calificaciones otorgadas.

7. Con Oficio N° 079-2018/SUNAT/8A4200, la Entidad remitió al Tribunal del Servicio Civil, en adelante el Tribunal, el recurso de apelación interpuesto por la impugnante, así como los antecedentes que dieron origen al acto impugnado.
8. A través de los Oficios N°s 009162-2018-SERVIR/TSC y 009163-2018-SERVIR/TSC, la Secretaría Técnica del Tribunal informó a la Entidad y a la impugnante, respectivamente, que el recurso de apelación había sido admitido.

ANÁLISIS

De la competencia del Tribunal del Servicio Civil

9. De conformidad con el artículo 17° del Decreto Legislativo N° 1023¹, modificado por la Centésima Tercera Disposición Complementaria Final de la Ley N° 29951 - Ley del Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2013², el Tribunal tiene por función la resolución de controversias individuales que se susciten al interior del

¹ **Decreto Legislativo N° 1023 - Decreto Legislativo que crea la Autoridad Nacional del Servicio Civil, Rectora del Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos**

“Artículo 17°.- Tribunal del Servicio Civil

El Tribunal del Servicio Civil - el Tribunal, en lo sucesivo - es un órgano integrante de la Autoridad que tiene por función la resolución de controversias individuales que se susciten al interior del Sistema.

El Tribunal es un órgano con independencia técnica para resolver en las materias de su competencia.

Conoce recursos de apelación en materia de:

- a) Acceso al servicio civil;
- b) Pago de retribuciones;
- c) Evaluación y progresión en la carrera;
- d) Régimen disciplinario; y,
- e) Terminación de la relación de trabajo.

El Tribunal constituye última instancia administrativa. Sus resoluciones podrán ser impugnadas únicamente ante la Corte Superior a través de la acción contenciosa administrativa.

Por decreto supremo refrendado por el Presidente del Consejo de Ministros, previa opinión favorable de la Autoridad, se aprobarán las normas de procedimiento del Tribunal”.

² **Ley N° 29951 - Ley del Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2013**

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS FINALES

“CENTÉSIMA TERCERA.- Deróguese el literal b) del artículo 17 del Decreto Legislativo N° 1023, Decreto Legislativo que crea la Autoridad Nacional del Servicio Civil, rectora del Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos”.



PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

Autoridad Nacional
del Servicio Civil

Tribunal del Servicio
Civil

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres”
“Año del Diálogo y la Reconciliación Nacional”

Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos, en las materias: acceso al servicio civil, evaluación y progresión en la carrera, régimen disciplinario y terminación de la relación de trabajo; siendo la última instancia administrativa.

10. Asimismo, conforme a lo señalado en el fundamento jurídico 23 de la Resolución de Sala Plena N° 001-2010-SERVIR/TSC³, precedente de observancia obligatoria sobre competencia temporal, el Tribunal es competente para conocer en segunda y última instancia administrativa los recursos de apelación que sean presentados ante las entidades a partir del 15 de enero de 2010, siempre y cuando, versen sobre las materias establecidas descritas en el numeral anterior.
11. Por tal razón, al ser el Tribunal el único órgano que resuelve la segunda y última instancia administrativa en vía de apelación en las materias de acceso al servicio civil, evaluación y progresión en la carrera, régimen disciplinario y terminación de la relación de trabajo, con la resolución del presente caso asume dicha competencia, pudiendo ser sus resoluciones impugnadas solamente ante el Poder Judicial.
12. En ese sentido, considerando que es deber de todo órgano decisor, en cautela del debido procedimiento, resolver la controversia puesta a su conocimiento según el mérito de lo actuado; y, habiéndose procedido a la admisión del recurso de apelación y valoración de los documentos y actuaciones que obran en el expediente, corresponde en esta etapa efectuar el análisis jurídico del recurso de apelación.

Respecto a los contratos regulados bajo el Decreto Legislativo N° 1057

13. De acuerdo al texto original del artículo 1° del Reglamento del Decreto Legislativo N° 1057, el denominado “contrato administrativo de servicios” es una modalidad propia del derecho administrativo y privativa del Estado y que no se encuentra sujeto a las disposiciones del Decreto Legislativo N° 276, ni del Texto Único Ordenado del Decreto Legislativo N° 728, aprobado por Decreto Supremo N° 003-97-TR, ni a ninguna de las otras normas que regulan carreras administrativas especiales.
14. Sin embargo, el Tribunal Constitucional, al momento de resolver el proceso de inconstitucionalidad presentado contra del Decreto Legislativo N° 1057, ha manifestado que el “(...) contenido del contrato regulado en la norma (...) tiene las

³ Publicada en el Diario Oficial El Peruano el 17 de agosto de 2010.



“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres”
“Año del Diálogo y la Reconciliación Nacional”

características de un contrato de trabajo y no de un contrato administrativo (...)”⁴, interpretando que los contratos suscritos bajo la referida norma se encuentran dentro de un “(...) régimen ‘especial’ de contratación laboral para el sector público, el mismo que (...) resulta compatible con el marco constitucional”⁵.

15. En virtud de lo señalado por el Tribunal Constitucional, con el Decreto Supremo N° 065-2011-PCM, se establecieron modificaciones al Reglamento del Decreto Legislativo N° 1057, entre las cuales, en el artículo 1° del citado reglamento, se dispuso el carácter laboral del contrato bajo el referido régimen. Asimismo, cabe señalar que se mantuvo la disposición respecto de la cual este contrato no se encuentra sujeto a las disposiciones del Decreto Legislativo N° 276, ni las del régimen laboral de la actividad privada u otras normas que regulen carreras administrativas especiales.

16. Con respecto a las etapas de la contratación, en el artículo 3° del Reglamento de Decreto Legislativo N° 1057, se estableció el procedimiento a observarse por parte de las entidades, destacándose las siguientes etapas:

- (i) Preparatoria
- (ii) Convocatoria
- (iii) Selección
- (iv) Suscripción y registro del contrato

17. Por su parte, el artículo 4° de la Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 61-2010-SERVIR/PE, modificada por Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 107-2011-SERVIR/PE, establece que todo proceso de selección que realice las entidades de la administración pública deberá considerar, entre otras etapas, como mínimo las siguientes:

- (i) Evaluación curricular
- (ii) Evaluación técnica
- (iii) Evaluación psicológica
- (iv) Entrevista

Respecto al Proceso CAS N° 022-2018-MC-DDCLIB/MC

⁴ Fundamento N° 19 de la Sentencia emitida por el Tribunal Constitucional, recaída en el Expediente N° 00002-2010-PI/TC.

⁵ Fundamento N° 47 de la Sentencia emitida por el Tribunal Constitucional, recaída en el Expediente N° 00002-2010-PI/TC.



“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres”
“Año del Diálogo y la Reconciliación Nacional”

18. De la lectura del recurso de apelación interpuesto, se aprecia que la pretensión de la impugnante está centrada en que se revoque el resultado final del Concurso y que se disponga de una nueva evaluación de los expedientes de los postulantes, por considerar, principalmente, que el referido proceso fue evaluado bajo alcances subjetivos, existiendo un presunto “consenso” entre las autoridades correspondientes a efectos de beneficiar a los ganadores del proceso de selección. Asimismo, la impugnante señaló que no existió una adecuada motivación de los puntajes asignados, que no se cumplió con revisar adecuadamente la información asignada, y que el trámite del concurso se llevó a cabo vulnerando normas de alcance general.
19. Sobre el particular, de la verificación de las Bases del Concurso, que obra en el expediente administrativo, se aprecia que el proceso de selección estuvo constituido por las siguientes etapas:
- (i) Convocatoria
 - (ii) Selección
 - (iii) Suscripción del contrato
20. En cuanto a la etapa de selección, en las Bases del concurso se consignó que las mismas comprendían las siguientes sub etapas:
- (i) Evaluación curricular
 - (ii) Evaluación técnica
 - (iii) Entrevista personal
21. Asimismo, las Bases establecieron que las evaluaciones de la etapa de selección serían cancelatorias y de carácter eliminatorio; es decir, si en caso algún postulante no obtenga el puntaje mínimo establecido en una de las etapas, sería objeto de eliminación automática.
22. Respecto a la etapa de evaluación técnica, las Bases consignaron que el puntaje mínimo para aprobar la misma sería de treinta y dos (32) puntos, siendo el puntaje máximo total de cuarenta (40) puntos. En ese sentido, en el caso de que en la etapa de la entrevista los postulantes no lleguen a los 32 puntos, los mismos serán eliminados de forma automática del Concurso.
23. Cabe precisar que, de la revisión del Formato de Evaluación Técnica (– Anexo N° 04 C –) que obra en el expediente administrativo, se aprecia que la impugnante fue



“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres”
“Año del Diálogo y la Reconciliación Nacional”

evaluada conforme se detalle en el siguiente cuadro:

| CRITERIOS DE EVALUACIÓN TÉCNICA (OBRA LIBRE ELECCIÓN) | PUNTAJE MÁXIMO 10 CALIFICACIÓN |
|---|--------------------------------|
| RESPONDE ADECUADAMENTE A LAS PREGUNTAS PROPUESTAS Busca identificar si el evaluado tiene conocimiento de los temas propuestos y si en sus respuestas maneja la información adecuada. | 7.60 |
| INTEGRA CONOCIMIENTOS DE OTROS Y LOS ENLAZA CON LOS SUYOS COMUNICÁNDOLOS DE MANERA ADECUADA Busca medir la capacidad del evaluado de unificar ideas, generar conceptos a partir del intercambio de opiniones e interacción con el evaluador. | 7.60 |
| CRITERIOS DE EVALUACIÓN TÉCNICA (LECTURA A PRIMERA VISTA) | |
| RESPONDE ADECUADAMENTE A LAS PREGUNTAS PROPUESTAS Busca identificar si el evaluado tiene conocimiento de los temas propuestos y si en sus respuestas maneja la información adecuada | 6.60 |
| INTEGRA CONOCIMIENTO DE OTROS Y LOS ENLAZA CON LOS SUYOS COMUNICÁNDOLOS DE MANERA ADECUADA Buscar medir la capacidad del evaluado de unificar ideas, generar conceptos a partir del intercambio de opiniones e interacción con el evaluador | 6.40 |
| PUNTAJE TOTAL DEL CANDIDATO | 28.20 |

24. Ahora bien, de los resultados de la etapa de evaluación técnica de la impugnante en el Formato de Evaluación Técnica – Anexo N° 04 C – se observa que en dicha fase obtuvo un puntaje de 28 puntos, es decir, por debajo del puntaje mínimo consignado en las Bases, motivo por el cual no pudo pasar a la etapa de entrevista, y por tanto, fue descalificada del proceso de selección.
25. Sobre el particular, cabe indicar que la obtención de la vacante y la evaluación de del proceso de selección, son producto del desempeño de los postulantes en todas sus etapas, y del resultado idóneo que éstos hayan obtenido en las Bases. En ese sentido, el conjunto de los criterios especificados en las Bases del proceso de selección correspondiente, darán como resultado un puntaje que, de ser positivo, traerá como consecuencia la aprobación del concursante en cada una de sus fases, y eventualmente, la obtención de la plaza respectiva.
26. En tal sentido, los argumentos relativos a una presunta subjetividad en las calificaciones o una supuesta influencia de terceras personas, no es un argumento



“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres”
“Año del Diálogo y la Reconciliación Nacional”

válido para revocar los resultados del Concurso, pues debe tenerse en cuenta que los mismos son reflejo de la puntuación obtenida por el apelante en la evaluación técnica correspondiente.

27. Por otro lado, en relación a que el Comité de Selección no habría motivado adecuadamente los puntajes en la evaluación curricular, y que existirían incoherencias entre el formato de evaluación técnica y los criterios de evaluación específica, careciendo los resultados de objetividad, cabe precisar que este Tribunal no es competente para analizar los requisitos, el contenido de las Bases, y en modo alguno, los criterios de evaluación prescritos por la Entidad para la respectiva evaluación; apreciándose de la documentación que obra en el expediente administrativa los respectivos de Formatos de Evaluación utilizados por la Entidad.
28. Asimismo, del Informe N° 001-2018-COMITÉ DE SELECCIÓN-DDC-LIB/MC, del 18 de mayo de 2018, los miembros del Comité de Selección del Proceso Cas N° 022-2018-DDC, ratificaron los resultados del referido concurso, precisando que para fines de la evaluación técnica se contó con dos especialistas en música pertenecientes a la Orquesta Sinfónica Nacional y a la Orquesta Sinfónica de Trujillo, quienes brindaron asesoría a su especialidad, y que la evaluación se realizó dentro del marco normativo y actuando con neutralidad.
29. Respecto a que el presente procedimiento se habría llevado a cabo en mérito a una directiva derogada, esto es, la Directiva N° 04-2014-SG/MC, tal como lo habría consignado la propia Entidad en el Informe N° 264-2018-ICA-SDDPCICI-DDC-LIB/MA del 10 de abril de 2018, esta Sala debe precisar que el presente Proceso de Selección fue llevado conforme a las Bases de Postulación correspondientes, las cuáles se fundamentaron en la Directiva N° 001-2018-SG/MC, Directiva que establece el *Procedimiento de Selección, Contratación, Asistencia y Permanencia de Personal bajo el régimen especial de contratación administrativa de servicios del Ministerio de Cultura*, aprobada mediante Resolución de Secretaría General N° 065-2018-SG/MC, tal como se puede apreciar de la Cartilla Explicativa de la Etapa de Selección, obrante en el portal institucional de la Entidad.
30. En ese sentido, la sola mención a una norma derogada consignada en un informe de la Entidad, no puede servir como elemento determinante para postular la invalidez de todo el concurso, más aún si en el presente caso la impugnante no ha precisado qué etapa del proceso de selección o que evaluación habría sido tramitada bajo una normativa anterior, y bajo que contexto. Por lo tanto, corresponde desestimar los argumentos de la impugnante referidos a una presunta aplicación de una normativa no vigente.



“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres”
“Año del Diálogo y la Reconciliación Nacional”

31. Sobre el argumento de la impugnante referido a que los postulantes peruanos de iniciales A.S.R., B.R.S.M. y A.H.M.H., presentaron documentación relacionada a certificados y constancias sin reconocimiento por el ente rector del Ministerio de Educación, de la revisión de las Bases del Concurso se advierte que dentro del perfil requerido por el área usuaria se solicitó como requisitos mínimos que cada postulante tenga estudios de música de alguna institución, estatal o particular, nacional o extranjera, sin especificar si los mismos tendrían que ser validados por el Ministerio de Educación. En ese sentido, teniendo en cuenta que la evaluación de los expedientes de postulación fue realizada por el Comité de Selección teniendo en cuenta sus funciones, éste otorgó un puntaje a cada postulante conforme a la evaluación realizada, y con la consecuente aprobación del concursante en la etapa curricular. Cabe recalcar que lo que está en análisis en el presente procedimiento es la correcta tramitación del mismo, justamente, en aplicación de las Bases y lineamientos del Concurso.
32. Finalmente, la impugnante indicó que los señores de iniciales E.E.Q.R., J.G.V.F y D.D.S.V., de nacionalidad venezolana, presentaron documentación relacionada a sus estudios sin apostillar, vulnerando así el numeral 12.1 del artículo 12º del Decreto Supremo Nº 007-2017-IN, Reglamento del Decreto Legislativo Nº 1350, Decreto Legislativo de Migraciones. Al respecto, cabe precisar que dicho Reglamento de acuerdo a su artículo 1º tiene por objeto establecer las disposiciones relativas al movimiento internacional de personas y la migración internacional hacia y desde el territorio nacional; a los criterios y condiciones para la aprobación de las calidades migratorias y el otorgamiento de visas; a la situación migratoria y a la protección de las personas extranjeras en territorio nacional, al procedimiento administrativo migratorio en las materias de regularización, control, verificación, sanción y fiscalización migratoria, así como la emisión de documentos de viaje para nacionales y extranjeros.
33. En ese orden de ideas, si bien el numeral 12.1 del artículo 12º del Decreto Supremo Nº 007-2017-IN indica que todo documento que fuera emitido o certificado en el exterior para ser utilizado en el marco del Decreto Legislativo Nº 1350 y su Reglamento, debe ser apostillado o legalizado por las oficinas consulares del Perú y por Relaciones Exteriores, ello debe enmarcarse en los procedimientos de carácter migratorio citados líneas arriba, y no en un proceso de selección destinado a obtener una vacante en una Entidad pública, como en el presente caso. En ese sentido, a consideración de esta Sala, el argumento referido a la vulneración al numeral 12.1 del artículo 12º del Decreto Supremo Nº 007-2017-IN debe desestimarse.



“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres”
“Año del Diálogo y la Reconciliación Nacional”

34. Sobre ello, este Tribunal debe hacer alusión al principio de legalidad, regulado en el Artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, debe señalarse que éste dispone que la administración pública debe sujetar sus actuaciones a lo dispuesto por el ordenamiento jurídico.
35. Así las cosas, a diferencia de lo que sucede con los particulares, a quienes rige el principio de autonomía de la voluntad, en aplicación del principio de legalidad, la administración pública sólo puede actuar cuando se encuentra habilitada por norma legal específica.
36. En otros términos, mientras que los particulares están habilitados de hacer todo lo que la ley no prohíbe, las entidades que integran la administración pública, entre las cuales se encuentra la Entidad, sólo pueden hacer lo que la ley expresamente les permita.
37. Por las consideraciones expuestas, esta Sala considera que debe declararse infundado el recurso de apelación sometido a conocimiento.

En ejercicio de las facultades previstas en el artículo 17° del Decreto Legislativo N° 1023, la Primera Sala del Tribunal del Servicio Civil;

RESUELVE:

PRIMERO.- Declarar INFUNDADO el recurso de apelación interpuesto por la señora YESSENIA LISSETH PRETELL CESPEDES contra el acto administrativo contenido en el Oficio N° 958-2018-DDC-LIB/MC, del 21 de mayo de 2018, emitido por la DIRECCIÓN DESCONCENTRADA DE CULTURA DE LA LIBERTAD DEL MINISTERIO DE CULTURA, que atiende el pedido de revisión del Proceso CAS N° 022-2018-DDCLIB/MC; en aplicación del principio de legalidad.

SEGUNDO.- Notificar la presente resolución a la señora YESSENIA LISSETH PRETELL CESPEDES y a la DIRECCIÓN DESCONCENTRADA DE CULTURA DE LA LIBERTAD DEL MINISTERIO DE CULTURA, para su cumplimiento y fines pertinentes.

TERCERO.- Devolver el expediente a la DIRECCIÓN DESCONCENTRADA DE CULTURA DE LA LIBERTAD DEL MINISTERIO DE CULTURA.

CUARTO.- Declarar agotada la vía administrativa debido a que el Tribunal del Servicio Civil constituye última instancia administrativa.



PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

Autoridad Nacional
del Servicio Civil

Tribunal del Servicio
Civil

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres”
“Año del Diálogo y la Reconciliación Nacional”

QUINTO.- Disponer la publicación de la presente resolución en el Portal Institucional (www.servir.gob.pe).


Regístrese, comuníquese y publíquese.



RICARDO JAVIER
HERRERA VÁSQUEZ
VOCAL



LUIGINO PILOTTO
CARREÑO
PRESIDENTE



OSCAR ENRIQUE
GOMEZ CASTRO
VOCAL

L3/P9

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25° del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 028-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://app.servir.gob.pe/verificacion/> ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.